



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0004-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por SARA MARÍA HOLGUÍN ZAPATA contra JUAN CARLOS URIBE LONDOÑO, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a cinco (5) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

### **1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar *que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de once (11) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 371 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a diez (10) años, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

**2. La situación del presente proceso**

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                   |                 |
|---------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                         | 23-oct-2008     |
| Archivo administrativo:                           | 29-may-2009     |
| Última actuación: requerimiento parte demandante: | 13-abr-2010     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación:    | Más de 10 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| <br>SECRETARÍA                               |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0005-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por LILIANA ORTIZ PEREZ contra OSCAR GARCIA, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a ocho (8) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de diez (10) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 371 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a diez (10) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

**2. La situación del presente proceso**

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                |
|------------------------------------------------|----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 27-oct-2008    |
| Archivo administrativo:                        | 05-jun-2013    |
| Última actuación: ordena notificación:         | 06-may-2013    |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 8 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| <br>SECRETARÍA                               |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0006-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA FRANCISCA PEREZ contra LUIS ARAQUE, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a doce (12) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de once (11) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 371 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de doce (12) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

2. La situación del presente proceso

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                 |                 |
|-------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                       | 28-oct-2008     |
| Archivo administrativo:                         | 04-jun-2009     |
| Última actuación: ordena archivo administrativo | 04-jun-2009     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación:  | Más de 12 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| SECRETARÍA                                   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0007-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA ERLINDA NARANJO contra FULLER MANTENIMIENTO S.A., se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a ocho (8) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de nueve (09) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 371 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de ocho (8) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

2. La situación del presente proceso

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                   |                |
|---------------------------------------------------|----------------|
| Fecha radicación demanda:                         | 05-nov-2008    |
| Archivo administrativo:                           | 12-ene-2012    |
| Última actuación: niega desarchivo administrativo | 24-ene-2013    |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación:    | Más de 8 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| SECRETARÍA                                   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0008-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ CELINA PEREZ VELEZ contra JORGE IVAN DUQUE, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a diez (10) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar *que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de diez (10) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 371 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de diez (10) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

2. La situación del presente proceso

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                     |                 |
|-----------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                           | 13-nov-2008     |
| Archivo administrativo:                             | 31-mar-2011     |
| Última actuación: Ordena notificación al demandado: | 19-dic-2008     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación:      | Más de 10 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| SECRETARÍA                                   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0009-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por BBVA HORIZONTE contra SERVILENIS LTDA, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a diez (10) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de nueve (9) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de diez (10) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

**2. La situación del presente proceso**

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                 |
|------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 09-dic-2008     |
| Archivo administrativo:                        | 09-nov-2012     |
| Última actuación: Resuelve solicitud:          | 16-mar-2010     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 10 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| <br>SECRETARÍA                               |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0010-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por BBVA HORIZONTE contra COLOMBO EUROPEO LTDA, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a diez (10) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar *que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de diez (10) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de diez (10) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

**2. La situación del presente proceso**

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                 |
|------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 09-dic-2008     |
| Archivo administrativo:                        | 09-nov-2012     |
| Última actuación: Resolvió solicitud:          | 18-feb-2010     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 10 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| <br>SECRETARÍA                               |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0011-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por PEDRO LUIS HENAO MUÑOZ contra FRANCISCO JAVIER PULGARIN Y COOPEBOMBAS LTDA, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a diez (10) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

### **1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de once (11) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 371 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de doce (12) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

2. La situación del presente proceso

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                 |
|------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 15-dic-2008     |
| Archivo administrativo:                        | 27-jul-2009     |
| Última actuación: Ordena notificación:         | 19-dic-2008     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 12 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| SECRETARÍA                                   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0012-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por MARLENY RODRIGUEZ HIGUITA contra OSCAR DE JESUS SANCHEZ FRANCO, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a diez (10) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar *que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de once (11) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de diez (10) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

**2. La situación del presente proceso**

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                 |
|------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 02-feb-2009     |
| Archivo administrativo:                        | 24-ene-2012     |
| Última actuación: Requiere al demandante:      | 19-abr-2010     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 10 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.  
  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0013-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por OLGA LUCIA ROJAS CORTES contra C.I. SEDA INTIMO LTDA, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a ocho (8) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de ocho (8) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de ocho (8) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

## 2. La situación del presente proceso

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                |
|------------------------------------------------|----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 05-mar-2009    |
| Archivo administrativo:                        | 08-nov-2012    |
| Última actuación: No accede solicitud:         | 06-feb-2013    |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 8 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0014-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por BEATRIZ ELENA GUIRALES BOLIVAR contra CRISTINA SALAZAR, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a diez (10) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar *que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de diez (10) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 371 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de diez (10) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

2. La situación del presente proceso

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                 |
|------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 30-mar-2009     |
| Archivo administrativo:                        | 20-oct-2010     |
| Última actuación: Acepta renuncia de poder:    | 19-may-2010     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 10 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| SECRETARÍA                                   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0015-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por OSCAR ALBERTO MOLINA GUTIERREZ contra SUSALUD Y OTROS, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a diez (10) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de diez (10) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de diez (10) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

**2. La situación del presente proceso**

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                 |
|------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 14-may-2009     |
| Archivo administrativo:                        | 20-ene-2010     |
| Última actuación: Pone en conocimiento:        | 25-jun-2009     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 10 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| <br>SECRETARÍA                               |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0016-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por YENNY LUCERO OCAMPO contra ALVARO PINZON Y OTRO, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a diez (10) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de diez (10) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de diez (10) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

2. La situación del presente proceso

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                 |
|------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 29-may-2009     |
| Archivo administrativo:                        | 31-marz-2011    |
| Última actuación: Ordena notificación:         | 29-may-2009     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 11 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.  
  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0017-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ ANGELICA MAYA contra COLMEDIAS LTDA Y OTROS, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a diez (10) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar *que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de diez (10) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 371 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de diez (10) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

2. La situación del presente proceso

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                 |
|------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 03-jul-2009     |
| Archivo administrativo:                        | 29-mar-2011     |
| Última actuación: Ordena notificación:         | 08-jul-2009     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 11 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| SECRETARÍA                                   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0018-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por JULIO DE JESUS TANGARIFE contra DANIEL ELWIN LOCKETT, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a diez (10) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar *que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de ocho (08) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de diez (10) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

2. La situación del presente proceso

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                 |
|------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 13-jul-2009     |
| Archivo administrativo:                        | 17-ene-2012     |
| Última actuación: Ordena notificación:         | 14-jul-2009     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 11 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| SECRETARÍA                                   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0019-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO RESTREPO contra SEGURIDAD PRONTA LTDA, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a diez (10) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar *que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de siete (7) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de diez (10) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

**2. La situación del presente proceso**

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                 |
|------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 17-jul-2009     |
| Archivo administrativo:                        | 30-abr-2013     |
| Última actuación: Ordena notificación:         | 23-jul-2009     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 10 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| SECRETARÍA                                   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0020-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por LINA MARIA ARANGO URREA contra RICARDO KEITH BAPTISTE, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a diez (10) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de ocho (8) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 371 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de diez (10) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

**2. La situación del presente proceso**

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                 |
|------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 30-jul-2009     |
| Archivo administrativo:                        | 18-ene-2012     |
| Última actuación: Ordena notificación:         | 31-jul-2009     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 10 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2021.              |
| <br>SECRETARÍA                               |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0021-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSE DIEGO SALDARRIAGA CARDONA contra AEROENVIOS S.A., se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a diez (10) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de ocho (8) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de diez (10) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

2. La situación del presente proceso

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                  |                 |
|--------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                        | 18-ago-2009     |
| Archivo administrativo:                          | 09-nov-2012     |
| Última actuación: Ordena archivo administrativo: | 09-nov-2012     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación:   | Más de 10 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.  
  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0022-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por HERNANDO ANTONIO CANO VÁSQUEZ contra FARID ENRIQUE SIERRA, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a siete (7) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de diez (10) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de siete (7) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

**2. La situación del presente proceso**

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                         |                |
|---------------------------------------------------------|----------------|
| Fecha radicación demanda:                               | 18-ago-2009    |
| Archivo administrativo:                                 | 29-mar-2011    |
| Última actuación: Ordena desarchivo                     | 28-ene-2015    |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación de parte: | Más de 7 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| SECRETARÍA                                   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0023-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por PORVENIR S.A. contra ASOCIACION UNIDAS PARA EL FUTURO, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a diez (10) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de nueve (9) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 371 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de diez (10) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

2. La situación del presente proceso

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                 |
|------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 08-sep-2009     |
| Archivo administrativo:                        | 09-nov-2012     |
| Última actuación: Requiere oficio:             | 02-nov-2010     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 10 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| SECRETARÍA                                   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0024-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por YULESMAR DE JESUS QUINTERO GALLEGO contra MARIA TERESA VANEGAS y OSCAR HERNAN VANEGAS, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a diez (10) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

### **1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de diez (10) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de diez (10 años) posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

## 2. La situación del presente proceso

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                 |
|------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 28-sep-2009     |
| Archivo administrativo:                        | 31-marz-2011    |
| Última actuación: Admite reforma demanda:      | 10-dic-2009     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 10 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0025-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA DEBORA GARCIA ALZATE contra LUZ DIOSA DE CANO, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a diez (10) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar *que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de diez (10) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de diez (10) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

2. La situación del presente proceso

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                 |
|------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 28-sept-2009    |
| Archivo administrativo:                        | 29-marz-2011    |
| Última actuación: Aplaza audiencia:            | 05-feb-2010     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 10 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| SECRETARÍA                                   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0026-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por JAVIER ELIAS CARVAJAL HERRERA contra CORPORACION MINUTO DE DIOS, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a diez (10) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

### **1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de ocho (8) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 371 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de diez (10) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

2. La situación del presente proceso

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                 |
|------------------------------------------------|-----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 14-dic-2009     |
| Archivo administrativo:                        | 11-jul-2013     |
| Última actuación: Recepción de memorial:       | 25-feb-2010     |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 11 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| SECRETARÍA                                   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0029-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por JUAN ESTEBAN MARIN PEREA contra AMERICANA DE VIGILANCIA, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a siete (7) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de tres (3) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de siete (7) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

**2. La situación del presente proceso**

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                |
|------------------------------------------------|----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 12-ago-2013    |
| Archivo administrativo:                        | 10-nov-2017    |
| Última actuación: Requiere demandante:         | 23-jun-2017    |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 7 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| <br>SECRETARÍA                               |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-046**

En el proceso ordinario laboral promovido por INÉS MARÍA VILLA DE AGUILAR contra COLPENSIONES y OTROS, se ADMITE demanda presentada a través de curadora ad litem por el litisconsorte necesario por activa JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA contra COLPENSIONES.

Se ordena notificar por estados su admisión a las demás partes intervinientes en el proceso, a quienes se les correrá traslado por el término perentorio e improrrogable para contestar la demanda, de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente a la publicación por estados del presente auto.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día NUEVE (9) DE MARZO DE 2022 A LAS 2:00 PM, la que se llevará a cabo, siempre y cuando para esa fecha se hayan surtido todos los trámites relacionados con el traslado y admisión de las contestaciones que se lleguen a presentar.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Requiere a las partes y sus apoderados para que previo a la audiencia programada, aporten al expediente los datos correspondientes a correos electrónicos, números telefónicos fijo y/o celular, y los datos que consideren necesarios para la realización de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 019, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 14 de febrero de 2022.

SECRETARÍA

**RE: DEMANDA JUZGADO 21 LABORAL DEMANDANTE JHONATAN AGUILAR RAD 2013-0985**

Juzgado 21 Laboral - Antioquia - Medellín <j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/02/2022 12:41

Para: luz adriana cifuentes higueta <luzadrici@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

DEMANDA JHONATAN AGUILAR JUZ 21.pdf;

Cordial saludo,

Se acusa recibido. Se revisará y realizará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Johanna Castaño G  
Secretaria



**Juzgado 21 Laboral del Circuito, Medellín**

Cr. 51 # 44-53, Piso 4, Ed. Boulevard Bolívar

Correo: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J21LabMed

Facebook: Juzgado 21 Laboral Circuito Medellín

---

**De:** luz adriana cifuentes higueta <luzadrici@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 10 de febrero de 2022 1:52 p. m.

**Para:** Juzgado 21 Laboral - Antioquia - Medellín <j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DEMANDA JUZGADO 21 LABORAL DEMANDANTE JHONATAN AGUILAR RAD 2013-0985

---

**De:** IGUANANET MEDELLIN <iguananetmedellin@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 10 de febrero de 2022 1:45 p. m.

**Para:** luz adriana cifuentes higueta <luzadrici@hotmail.com>

**Asunto:** DEMANDA JUZGADO 21 LABORAL

Señor

**JUEZ VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**E.**

**S.**

**D.**

**Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**Demandante: JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA EN CALIDAD DE LITIS CONSORTE NECESARIO POR ACTIVA.**

**Demandado: COLPENSIONES Y OTROS**

**Radicado: 2013-985.**

**Asunto: DEMANDA**

**LUZ ADRIANA CIFUENTES HIGUITA**, mayor de edad y vecina de Medellín, abogada titulada y en ejercicio Actuando como **CURADORA AD LITEM** de el menor **JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA LITIS CONSORTE POR ACTIVA** demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente Escrito me permito intervenir ante su despacho en el proceso de la referencia dentro de la oportunidad legal, y pronunciar frente a la demanda promovida por la señora **INES MARIA VILLA DE AGUILAR Y QUIEN TAMBIEN HACE PARTE EN EL PROCESO COMO INTERVENIENTE AD EXCLUDENDUM** la señora **RUTH DARYS CALABRIA ARZUZA EN CONTRA DE COLPENSIONES** para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieren las condenas que indicare en el acápite de las pretensiones y con el fin de plantear argumentos que esperare sean tenidos en cuenta al momento del fallo, de acuerdo a los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Entre el señor **LUIS OBDULIO AGUILAR ALZATE** y la señora **RUTH DARYS CALABRIA ARZUZA** desde el año 2004 sostuvieron una relación sentimental como compañeros permanentes. (Anexo copia de declaración juramentada.

**SEGUNDO:** Fruto de esta unión por mas de 7 años procrearon a su hijo **JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA**.

**TERCERO:** El menor JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA nació el 18 de enero de 2008 con numero de NUIP 1124021409 y fue reconocido por su padre el señor LUIS OBDULIO AGUILAR ALZATE (Anexo copia de registro de nacimiento).

**CUARTO:** El menor JHONATAN AGUILAR Vivía en un hogar conformado por sus padres el señor LUIS OBDULIO y la señora RUTH DARYS CALABRIA en la ciudad de LA GUAJIRA (MAICAO).

**QUINTO:** Cuando el menor JHONATHAN AGUILAR tenía 3 años su padre el señor LUIS OBDULIO AGUILAR falleció.

**SEXTO: EL** señor LUIS OBDULIO AGUILAR ALZATE se identificaba con la C.C 70.059.986 falleció el pasado 30 de junio de 2011 como lo demuestra el registro de defunción (Anexo copia de registro de defunción).

Al momento de enfermarse el señor LUIS OBDULIO en su casa su madre RUTH CALABRIA fue quien lo llevo al hospital SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO S.A lugar de deceso.

**SEPTIMO:** Como recorrido en el proceso de la referencia se conoce que El señor LUIS OBDULIO Y la señora INES MARIA VILLA eran casados desde el 17 de febrero de 1979 como lo demuestra en el registro de matrimonio documento allegado al proceso, como también se encuentra señor juez que en este Registro se encuentra la nota marginal de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal con fecha 6 de marzo de 1997 la cual fue registrada con número de matrícula 1020 en la Notaria 4 Documento aportado en el proceso.

**OCTAVO:** La madre del menor JHONATAN AGUILAR la señora RUTH DARYS CALABRIA presento reclamación de sustitución pensional el 15 de septiembre de 2011 en calidad de compañera permanente del señor LUIS OBDULIO desde 2004, ´presentando todos los documentos como requisitos para obtener el beneficio de la sustitución pensional incluyendo entre ellos los de su hijo menor.

**NOVENO:** Simultáneamente La señora INES MARIA VILLA también presento la solicitud de pensión de sobrevivencia (Sustitución Pensional) el 28 de septiembre del 2011 en calidad de cónyuge.

**DECIMO:** Después de hacer la debida reclamación por parte de la cónyuge y simultáneamente la compañera permanente COLPENSIONES en Resolución No.6722 del 27 de junio de 2012, **RESUELVE** en su artículo **PRIMERO** dejar en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional (pensión de sobrevivencia reclamado por la señora INES MARIA VILLA en calidad de cónyuge y la señora RUTH DARYS CALABRIA en calidad de compañera permanente por el fallecimiento del señor LUIS OBDULIO AGUILAR, y en su artículo **SEGUNDO RECONOCER** por

un 50% la pensión de sobrevivencia al hijo menor JHONATAN AGUILAR representado legal por su madre la señora RUTH CALABRIA (Anexo copia de la resolución).

**ONCEAVO:** Después de darse conocimiento y ser notificadas las partes solicitantes de la RESOLUCION por parte de COLPENSIONES la señora INES MARIA VILLA inicio tramite judicial para que sea un JUEZ LABORAL quien decida a quien le pertenece el otro 50% de la pensión.

**DOCEAVO:** Al momento de iniciar el tramite judicial por reparto le toco al JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN para redimir a quien se le concederá el derecho a la pensión de sobrevivencia en un 50%.

**TRECEAVO:** El JUZGADO VEINTIUNO LABORAL en auto del 28 de enero de 2015 solicito a la demandante para que notificara a la señora RUTH DARYS en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM como compañera permanente para que hiciera valer sus derechos.

**CATORCEAVO:** El 19 de febrero de 2015 la parte demandante aporoto memorial indicando que no fue posible la notificación de la señora RUTH CALABRIA, por tales motivos de no ser posible la notificación en su debida forma el juzgado ordeno nombrar un CURADOR AD LITEM para que la representara y se hiciera como parte en el proceso por obligación a pesar que la señora RUTH CALABRIA también había presentado su demanda en el JUZGADO CUARTO LABORAL DE BARRANQUILLA por REPARTO y se logró obtener una acumulación de procesos, acá en Medellín debería comparecer con una demanda la cual se hizo lo requerido por el juzgado.

**QUINCEAVO:** Por sentencia del 21 de septiembre de 2016 EL JUEZ VEINTIUNO LABORAL ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas las pretensiones en su contra expuestas por las señoras.

**DIESEISESAVO:** Al llegar a su segunda instancia al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL en el auto con fecha de 27 de febrero de 2019 se declara NULIDAD por falta de integración del LITIS CONSORTE NECESARIO POR ACTIVO y por indebida representación de alguna de las partes como se mencionó anteriormente.

**DIESISIETEAVO:** Por lo tanto el TRIBUNAL vio la necesidad y considera que debe vincularse al proceso como LITIS CONSORTE NECESARIO POR ACTIVA al menor JHONATAN AGUILAR para que por medio de un CURADOR AD LITEM lo represente y le defienda el otro 50% de la pensión que se encuentra suspendido, mientras se soluciona la controversia que existe entre las demandantes ya que todo esto podría afectar su derecho pensional, y su pensión podría acrecentar en 100% en caso que no se logre acreditar como beneficiarias.

**DIESIOCHOAVO:** El TRIBUNAL SALA LABORAL DECRETA vincular al menor JHONATAN AGUILAR CALABRIA como litis consorte por activa y ser representado por un CURADOR AD LITEM y presente su debida demanda.

**DIESINUEVEAVO:** En auto de 02 de abril de 2019 EL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL me nombra como CURADORA AD LITEM del menor JHONATAN AGUILAR CALABRIA para que lo represente en el proceso de la Referencia. (Anexo copia del Auto)

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El menor JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA como beneficiario de un 50% de la pensión de sobrevivencia puede acrecentar su pensión en un 100% si no se logra acreditar que las demandantes son beneficiarias.

Fundo esta demanda en lo preceptuado en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 en el literal c y demás normas concordantes.

### PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener y hacer valer como tales las siguientes Pruebas Documentales:

1. Registro de defunción (1 folio).
2. Copia de la cedula (causante)
3. Copia del registro de nacimiento del menor (1 folio)
4. Copia de resolución donde conceden el 50% pensión de sobreviviente. (4 folios).

## PETICION

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez que a mi poderdante se le reconozca lo siguiente:

**PRIMERO:** RECONOCER el otro 50% que se encuentra suspendido por controversias de las demandantes como beneficiario de la SUSTITUCION PENSIONAL y/o PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA en calidad de hijo menor de 25 años del fallecido LUIS OBDULIO AGUILAR ALZATE.

**SEGUNDO:** RECONOCER el 100% de la pensión de sobrevivencia en caso de que no se logre acreditar el derecho pensional solicitado por la señora INES MARIA VILLA Y su madre la señora RUTH DARYS CALABRIA.

**TERCERO:** CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al menor JHONATHAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA representado por la señora RUTH DARYS CALABRIA la sustitución pensional y/o la pensión de sobreviviente en calidad de hijo menor el otro 50% que se encuentra suspendido, a partir del fallecimiento del señor LUIS OBDULIO AGUILAR ALZATE, desde el 30 de junio de 2011.

**CUARTO:** CONDENAR a COLPENSIONES a pagar las mesadas que ha dejado de percibir desde el momento que se concede la pensión, el otro 50% de retroactivo correspondiente y lo dejado de pagar hasta el momento que se encuentra suspendido, las mesadas adicionales del mes de junio y diciembre y los intereses moratorios.

**CUARTO:** CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 por el retardo injustificado en el reconocimiento de la sustitución pensional y/o Pensión de Sobrevivencia del otro 50% que se encuentra suspendido.

**QUINTO:** CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas que surjan en el proceso.

## NOTIFICACIONES

.

El apoderado las recibirá en la calle 96 No. 40-28 Barrio Manrique Parque de Guadalupe, cel.: 3003878512.

Mi poderdante calle 37 # 1j 2-22 palmeras barranquilla atlántico cel: 3006793529.

Del señor Juez

Atentamente

A handwritten signature in black ink, reading "Luz Adriana Cifuentes H." in a cursive script.

LUZ ADRIANA CIFUENTES HIGUITA

C.C 43571165 de Medellín Ant.

TP 249447 del C.SJ.

luzadrici@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

03949427

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ insp. de Policía ☐ Código 3830

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA, LA GUAJIRA, MAICAO.

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

AGUILAR ALZATE LUIS OBDULIO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C.No 70.059.986

Sexo (en letras)

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA, LA GUAJIRA, MAICAO.

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año 2011 Mes JUN Día 30 22:00 70173794-3

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año

Mes

Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial

X

Certificado Médico

AYARIS GONZALEZ MEDINA, INSPECTOR GENERAL DE POLICIA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

CALABRIA ARZUZA RUTH DARYS

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

C.C.No 32.894.058

*Ruth Calabria*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2011 Mes JUL Día 15 JASMINE MENDOZA LOPEZ

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA UNICA DEL  
CIRCULO DE MAICAO  
LA GUAJIRA

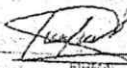
Es fiel copia firmada del Indicativo Serial  
del Registro Civil

*J. L. C.*

6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 70.059.986  
AGUILAR ALZATE  
APELLIDOS  
LUIS OBDULIO  
NOMBRES

  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 11-JUL-1951  
ALEJANDRIA  
(ANTIOQUIA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75  
ESTATURA

O+  
G S. RH

M  
SEXO

05-MAY-1975 MEDELLIN  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
INDICE DERECHO



REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-4801000-00131498-M-0070059986-20081125 0006929409A 1 7860003533



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N** 0405799

NUIP 1.124.021.409

Tipo de certificado

Datos Esenciales ☐

Acreditar  
Parentesco ☒

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

AGUILAR CALABRIA JHONATAN ALBERTO

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Año

2

0

0

8

Mes

E

N

E

Día

1

8

MASCULINO

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

O

+

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA LA GUAJIRA MAICAO

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Año

2

0

0

8

Mes

F

E

B

Día

0

8

0042401994

Indicativo serial

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

CALABRIA ARZUZA RUTH DARYS

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 32.894.058

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

AGUILAR ALZATE LUIS OBDULIO

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 70.059.986

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

AGUILAR ALZATE LUIS OBDULIO

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 70.059.986

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA LA GUAJIRA MAICAO

Código

A

Y

B

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Año

2

0

1

6

Mes

F

E

B

Día

1

0

Nombre y firma del funcionario

JOSE ANGEL BRITO GOMEZ

Registrador del Estado Civil



Adhesivo Copia  
Registro Civil

18417330-7

# SEGURO SOCIAL

ASEGURADO  
LUIS OBDULIO AGUILAR ALZATE  
SOLICITANTE  
INES MARIA VILLA DE AGUILAR  
Carrera 52 No. 50-25 Of. 214  
Medellin- Antioquia  
RUTH DARYS CALABRIA ARZUZA  
Calle 16 No. 8-45  
Medellin- Guajira

000006722

27 JUN. 2012

Presidencia  
Partidos

## RESOLUCION No.

Por medio de la cual se resuelve una prestación económica en el Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida

### EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA SECCIONAL ATLANTICO

En uso de sus Facultades Legales y

#### CONSIDERANDO

Que según registro civil de defunción visto a folio 03, el 30 de Junio de 2011, falleció el señor LUIS OBDULIO AGUILAR ALZATE C.C.70.059.986, afiliación 970059986 de la Seccional Guajira, teniendo como último empleador LUIS OBDULIO AGUILAR ALZATE NIT.70059986.

Que el 28 de Septiembre de 2011, a reclamar la sustitución pensional se presentó la señora INES MARIA VILLA DE AGUILAR C.C.43.026.604 en condición de cónyuge del afiliado Fallecido.

Que el 15 de Septiembre de 2011, a reclamar la sustitución pensional se presentó la señora RUTH DARYS CALABRIA ARZUZA C.C.32.894.058 en condición de compañera permanente y como representante legal del hijo menor JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA R.C. NUIP 11244021409 del afiliado fallecido.

Que el Instituto del Seguro Social, una vez conoció del fallecimiento del pensionado, procedió a la publicación del EDICTO EMPLAZATORIO, publicación que se hizo a nivel nacional, a fin de que todas las personas que se creyeran con derecho a la pensión de sobrevivientes se hicieran presentes en el trámite de reclamación pensional.

Que el Numeral 2º artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Numeral del artículo 12 de la ley 797 de 2003, señala: Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes.- Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, si es mayor de 20 años de edad, que haya cotizado el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha del fallecimiento.

Que estudiada la historia laboral y una vez efectuada la imputación de pagos en atención a lo consagrado en el artículo 29 del Decreto 1816 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, se estableció que el asegurado acredita un total de (1153) semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de las cuales (72) semanas se encuentran cotizadas dentro de los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento esto es, entre el 30 de Junio de 2008 a 30 de Junio de 2011. No requiere fidelidad, de lo cual se infiere que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo previsto en la norma arriba referida.

Que en lo referente a aplicación de la fidelidad en el reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes y en aplicación al memorando GNAP N° 10867 del 23 de noviembre de 2009, toda vez que en el mismo se establece que "en observancia de la ley 270 de 1996, la cual en su artículo 45 establece reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la corte resuelva lo contrario, por tal motivo y dado que aun no se conocen las partes considerativas de las sentencias de inexequibilidad C- 428 y C-556 de 2009 y en observancia de la ley estatutaria las solicitudes de pensión de sobrevivientes que tengan fecha de

estructuración con posterioridad al 01 de Agosto de 2009 no les será exigible el requisito de fidelidad contenido en la ley 797 de 2003.

Que el Literal (a.) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Literal (a.) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes "...En forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad o teniendo menos de 30 años, tuviese hijos con el causante, quien deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte..." (c.) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Literal (a.) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes "...c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

Que para acreditar la calidad de beneficiaria en condición de compañera la señora RUTH DARYS CALABRIA ARZUZA, aporta Registro Civil de Nacimiento (folio 8) de la cual se desprende que para la fecha del fallecimiento del pensionado la mencionada peticionaria contaba con más de 30 años de edad ya que nació el 03 de Mayo de 1977, declaración extraproceso en la cual manifiesta: Que convivió en unión libre bajo el mismo techo de forma estable y hasta el día de su fallecimiento por espacio de 7 años con el señor LUIS OBDULIO AGUILAR ALZATE, declaración que es corroborada por el testimonio de los señores KATRIN PAOLA BLAIR VILLAMIZAR, DINA DEL CARMEN TRUJILLO PEREZ y ELSA QUINTANA MARQUEZ. (folio 12-14).

Que para acreditar la calidad de beneficiaria en condición de cónyuge la señora INES MARIA VILLA DE AGUILAR, aporta Registro Civil de Nacimiento (folio 17) de la cual se desprende que para la fecha del fallecimiento del pensionado la mencionada peticionaria contaba con más de 30 años de edad ya que nació el 25 de Diciembre de 1960, registro civil de matrimonio celebrado el 17 de Febrero de 1979, declaración extraproceso (folio 8-7) en la cual manifiesta: Que convivió en unión matrimonial por espacio de 23 años y hasta el día de su fallecimiento con el señor LUIS OBDULIO AGUILAR ALZATE, declaración que es corroborada por el testimonio de los señores AMPARO DEL SOCORRO GUTIERREZ BEDOYA y GLORIA ESNEDA DIAZ TABORDA (folio 5-6).

Que para acreditar la calidad de beneficiarios en condición de hijo menor JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA, aporta el Registro Civil de Nacimiento visto a folio 10.

Que de las pruebas obrantes en el expediente y lo declarado por cada una de las peticionarias en el curso de la investigación administrativa adelantada por el ISS Seccional Guajira, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 y lo establecido en la Circular VP No. 14843 de septiembre 30 de 2004, emitida por el ISS,

- Que la peticionaria CALABRIA ARZUZA RUTH DARYS, compañera permanente del causante vivió con el fallecido AGUILAR ALZATE LUIS OBDULIO, desde hace más de 7 años hasta el momento de su muerte, de cuya relación tuvieron un hijo y con su esposa tuvo dos.
- La señora CALABRIA ARZUZA manifiesta que el fallecido no era una persona de estar enfermando constantemente, un día cualquiera como de costumbre estaba viendo televisión cuando de repente se sintió mal, se puso morado y le dio un infarto fulminante que lo dejó muerto instantáneamente.

se concluye, que se presenta controversia entre el derecho reclamado por las señoras INES MARIA VILLA DE AGUILAR en condición de cónyuge y RUTH DARYS CALABRIA ARZUZA en condición de compañera permanente, razón por la cual no se tiene certeza a cuál de las mencionadas peticionarias corresponde el derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes.

Que conforme a lo anterior, el estudio, reconocimiento y pago del derecho a la Pensión de Sobrevivientes originada en el fallecimiento del asegurado LUIS OBDULIO AGUILAR ALZATE, se dejará en SUSPENSO, hasta tanto la Jurisdicción Laboral previo trámite del

000006722  
27 JUN. 2012

Procedencia  
pag. 2/3

# SEGURO SOCIAL

proceso Ordinario Laboral determine a cual de la pretendidas beneficiarias corresponde el derecho, esto en aplicación a lo previsto en el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758/90) que a su tenor literal dice: "...Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación, hasta tanto decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona corresponde el derecho..."

Que frente al tema de la controversia suscitada entre los pretendidos beneficiarios la jurisprudencia laboral, ha manifestado que cuando existe controversia entre los presuntos beneficiarios, la administradora de pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno, ya que dicho conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, para que ésta en cabeza de un Juez Laboral se la que decida qué persona o personas tiene el derecho al reconocimiento de la pensión, correspondiéndolo únicamente al ISS, reconocer y pagar a quién señale la decisión que resuelva el conflicto, cuando el beneficiario allí determinado presente copias auténticas de la sentencia judicial con la correspondiente constancia de ejecutoria (Sentencia de Casación marzo 12 de 1999, Rad. 11326 M.P Jorge Iván Palacio Palacio).

Que el otro 50% de la pensión de sobrevivientes se concederá al hijo menor JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA, por acreditar la calidad de beneficiario del asegurado fallecido

Que para liquidar la prestación se dará aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que señala "...El ingreso base para liquidar la pensión de sobrevivientes será el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuese inferior, actualizado anualmente con base en la variación del IPC, según certificación expedida por el DANE..."

Que para determinar la fecha a partir de la cual se reconoce y paga la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional por remisión expresa que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, se debe dar aplicación al artículo 26 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758/90) que señala: Causación y percepción de la pensión de sobrevivientes.- "...el derecho a la pensión de sobrevivientes se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente reglamento y se reconoce y paga partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o del pensionado..."

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Dejar en suspenso el estudio, reconocimiento y pago del derecho a la pensión de sobrevivientes reclamado por las señoras INES MARIA VILLA DE AGUILAR C.C.43.026.604 en condición de cónyuge y RUTH DARYS CALABRIA ARZUZA C.C. 32.894.058 en condición de compañera permanente, con ocasión del fallecimiento del afiliado LUIS OBDULIO AGUILAR ALZATE C.C.70.059.986, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder pensión de sobrevivientes al hijo menor JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA RC NUIP 11244021409, representante legal señora RUTH DARYS CALABRIA ARZUZA C.C.32.894.058, con ocasión al fallecimiento del asegurado LUIS OBDULIO AGUILAR ALZATE C.C.70.059.986, la cual se reconocerá en los siguientes términos y cuantías:

| A PARTIR   | 100% MESADA | 50% hijo<br>JHONATAN<br>ALBERTO<br>AGUILAR<br>CALABRIA | 50% DEJAR EN<br>SUSPENSO<br>CONTROVERSIA |
|------------|-------------|--------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| 30/06/2011 | \$535.600   | \$267.800                                              | \$267.800                                |
| 01/01/2012 | \$566700    | \$283.350                                              | \$283.350                                |

VALOR PENSION RETROACTIVA \$6.631.653  
PRIMA RETROACTIVA \$1.637.500  
TOTAL RETROACTIVO \$8.269.553

27 JUN. 2012

Procedimiento  
Pensionado**SEGURO SOCIAL**

La liquidación se basó en (1153) semanas cotizadas con un ingreso base de liquidación de \$691.046, al cual se le aplicó el 71.00%.

**PARAGRAFO PRIMERO:** la mesada pensional por valor de \$283.350 y el retroactivo que asciende a \$4.134.777, que corresponde al hijo menor JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA R.C. NUIP 11244021409 la representante legal señora RUTH DARYS CALABRIA ARZUZA C.C.32.894.058 se incluirá en la nómina de JULIO de 2012, la cual se hace efectiva en el mes de AGOSTO de ese mismo año, a través de la cuenta 1124 021409 del banco BBVA de la Ciudad de Maicao.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** la mesada pensional por valor de \$283.350 y el retroactivo que asciende a \$4.134.776, se dejara en SUSPENSO por controversia entre la cónyuge INES MARIA VILLA DE AGUILAR y la compañera RUTH DARYS CALABRIA ARZUZA.

**PARAGRAFO TERCERO:** El ingreso de la prestación económica en la nómina anteriormente citada, está condicionada a no presentarse inconsistencias en los cruces de bases de datos con la Registraduría Nacional del Estado Civil, Multivinculados, Devolución de Aportes, Pago de Otra Pensión, etc. De presentarse inconsistencias, la prestación económica y las mesadas adeudadas serán ingresadas en la nómina de pensionados inmediatamente siguiente o en la nómina en la cual se subsane la inconsistencia. Se informa que el ISS elabora la nómina de pensionados para todo el Nivel Nacional con dos meses de antelación, no siendo viable la inclusión de prestaciones en nóminas ya cerradas.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir del ingreso a nómina se descontaran los aportes para salud, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 10º. De la ley 1122/007.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar la resolución a las señoras INES MARIA VILLA DE AGUILAR y RUTH DARYS CALABRIA ARZUZA, en los términos del artículo 44 y s.s., del Código Contencioso Administrativo, indicándole que proceden los recursos de reposición ante el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado Seccional Atlántico y apelación ante la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado, dentro de los 5 días siguientes a la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá a los

  
**GABRIELL LUNA RACINES**

Jefe Departamento de Atención al Pensionado  
Seccional Atlántico

Nota: En caso de que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante EDICTO que se fijará a ella y se designará el día.  
Esta notificación por EDICTO surtirá todos los efectos legales.

Proyectó: Johanna R.G.  
Imputó: Johanna Monsalvo  
Liquidó: Rocio Saez  
Revisó: Freddy Oviedo

Juzgado 21 Laboral de Oralidad, Medellín / Rad. 2013-0985

11  
16



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 819

En el proceso ordinario laboral promovido por INÉS MARÍA VILLA DE AGUILAR contra COLPENSIONES, se ordena cumplir lo resuelto por el superior.

Consecuente con lo anterior se ordena vincular a la señora RUTH DARIS CALABRIA ARZAZU en calidad de interviniente excluyente, de conformidad con el art. 63 del C.G.P.

En relación con el menor JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA se ordena la vinculación del mismo en calidad de litis consorte necesario por activa. Se nombra como curador ad-litem a la Dra. LUZ ADRIANA CIFUENTES HIGUITA portador de la T.P. 249.447. Quien se encuentra en la dirección: CALLE 96 N° 40-28 Barrio Manrique Parque de Guadalupe, teléfono: 300.387.85.12., lo anterior de conformidad con el art. 7 del art. 48 CGP.

Las notificaciones estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

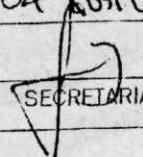
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 57, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 04 Abril de 2019.

  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0030-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por HORNEY BEDOYA PATIÑO contra SEGURIDAD EMPRESARIAL S.A., se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a seis (6) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de cinco (5) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 371 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de seis (6) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

2. La situación del presente proceso

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                |
|------------------------------------------------|----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 1-oct-2013     |
| Archivo administrativo:                        | 6-abr-2015     |
| Última actuación: Recepción de memorial:       | 16-mar-2015    |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 6 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| SECRETARÍA                                   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0031-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por OSCAR JAVIER CARO VARGAS contra COMAYCA S.A.S., se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a seis (6) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de seis (6) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 371 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de seis (6) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

2. La situación del presente proceso

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                   |                |
|---------------------------------------------------|----------------|
| Fecha radicación demanda:                         | 5-nov-2013     |
| Archivo administrativo:                           | 26-ene-2016    |
| Última actuación: No accede solicitud demandante: | 30-ene-2015    |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación:    | Más de 6 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                      |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| SECRETARÍA                                   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0032-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por JORGE AUGUSTO GOMEZ ZAMBRANO contra HOTELES EL TESORO S.A.S., se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a siete (7) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

### **1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de seis (6) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de siete (7) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

2. La situación del presente proceso

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                |
|------------------------------------------------|----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 16-dic-2013    |
| Archivo administrativo:                        | 7-oct-2014     |
| Última actuación: Acepta renuncia poder:       | 15-may-2014    |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 7 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>               |
| En la fecha se notifica el presente auto por |
| ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00        |
| a.m. - Medellín, _____ de 2022.              |
| SECRETARÍA                                   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AG-0033-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por JHON DE JESUS CAÑAVERAL CAÑAVERAL contra VIEJOTECA COVADONGA, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante por un período superior a siete (7) años, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

**1. Sustento legal de la decisión**

El artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito, establece en el numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esta norma es aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (CPTSS), al señalar que *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Verificada la existencia de regulaciones análogas en el CPTSS solo se encuentra el parágrafo del artículo 30, al consagrar que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Esta norma, claramente, no regula la situación en la que se encuentra el presente proceso, en el que de hecho ya se dio aplicación desde hace más de seis (6) años a la figura del archivo administrativo, sin que se haya logrado alguna actuación por la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Por ello resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del CGP, debido a la inactividad de la parte demandante por un período muy superior a un (1) año, en el caso concreto más de siete (7) años, posteriores a la última actuación, mostrando claramente que no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, y afectando seriamente las estadísticas judiciales en relación con la congestión judicial y el normal funcionamiento del juzgado, además de que se

deja en total incertidumbre la situación de la parte demandada frente a las pretensiones del proceso.

Es importante señalar que esta actuación del despacho no afecta de ninguna manera los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de ciertos derechos laborales y/o de la seguridad social que podrán ser reclamados en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad de esa parte, que incluso puede verse afectada por la prescripción de la acción judicial como consecuencia de la no notificación a la parte demandada dentro del término legal.

2. La situación del presente proceso

En el caso concreto tenemos la siguiente situación fáctica que respalda la decisión del Juzgado:

|                                                |                |
|------------------------------------------------|----------------|
| Fecha radicación demanda:                      | 16-dic-2013    |
| Archivo administrativo:                        | 20-mar-2015    |
| Última actuación: Requiere demandante:         | 15-ene-2014    |
| Tiempo transcurrido desde la última actuación: | Más de 7 años. |

Razones suficientes para ordenar la terminación del proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. En los términos de dicho artículo, no se condena en costas a las partes, la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso con fundamento en la causal de desistimiento tácito contemplada en el num. 2 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a las partes y la demanda podrá ser presentada nuevamente luego de transcurridos 6 meses de ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, (art. 317, literal e) CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: HAGB

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.  
  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-045**

En el proceso ordinario laboral promovido por NUBIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ contra COLPENSIONES y BLANCA INÉS ZAPATA SÁNCHEZ, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ, portador de la T.P. 168.583 del C. S de la J., apoderado de la tercera interviniente BLANCA INÉS ZAPATA SÁNCHEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 019, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 14 de febrero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2015-00915-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ, portador de la T.P. 168.583 del C. S de la J., apoderado de la tercera interviniente BLANCA INÉS ZAPATA SÁNCHEZ.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° AR-045 del 11 de febrero de 2022.

Dada en Medellín, el 11 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
Secretaria

Proyectó: A.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-044**

En el proceso ordinario laboral promovido por OLGA CECILIA OSPINA VÉLEZ contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., advierte el despacho la existencia de título judicial N° 413230003787420 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIINUEVE PESOS (\$1.786.329), consignado por PROTECCIÓN S.A., que corresponden al pago de costas y agencias en derecho fijadas a su cargo en favor de la demandante.

En razón de lo anterior, y estableciéndose que la apoderada del demandante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante a folio 1 del expediente se ordena la ENTREGA del depósito judicial al Dr. CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE, con T.P. 146.240 del C.S.J.

Por otra parte, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE, con T.P. 146.240 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 019, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 14 de febrero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2018-00051-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE, con T.P. 146.240 del C.S.J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° AR-044 del 11 de febrero de 2022.

Dada en Medellín, el 11 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
Secretaria

Proyectó: A.R.